



DERECHO DE LOS TRATADOS Y NORMAS DE JUS COGENS: LA IMPERACTIVIDAD Y PREPODERANCIA DE LAS NORMAS ESTRUCTURALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Micheli Piucco
Clovis Gorczewski

RESUMO

El principal objetivo de este trabajo es abordar la cuestión de responsabilización de los Estados por violaciones de tratados de derechos humanos en los que no son partes y la prevalencia de normas de *jus cogens*. Como justificación, los Estados argumentan que al no estar obligados por algunas normas internacionales y, siguiendo el derecho convencional establecido en las Convenciones de Viena sobre la materia de 1969 y 1986, seguirían sin poder ser considerados responsables, ya que en ejercicio de su soberanía y, en particular el respeto a los principios de libre consentimiento y buena fe y la regla *pacta sunt servanda*, no ratifican tratados sobre la materia. De esta manera, podrían cometerse diversas violaciones de derechos humanos sin que resulte en responsabilidad internacional, respetando en consecuencia el derecho de los tratados y las tesis presentadas al respecto por los Estados. En este sentido, se destacan las normas consuetudinarias y su importancia, además de las *lacunas* en la materia y la necesidad de regulaciones estrictas para los Estados que incumplan las normas, por tratarse de normas imperativas de derecho internacional. Se utiliza el método deductivo de procedimiento y análisis y la técnica de investigación bibliográfica.

Palavras-Chave: Derechos Humanos; Derecho de Tratados; Normas Consuetudinarias; Normas de Jus Cogens.

- Post-Doctoranda en Derecho en la Universidad de Santa Cruz do Sul – UNISC. Doctora en Derecho por la UNISC, con período sándwich en la Universidad de Burgos (PDSE/CAPES). Máster y Licenciada en Derecho. Especialista en Relaciones Internacionales con énfasis en Derecho Internacional. Profesora de la Universidad de Passo Fundo-RS. Abogado. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0157-771X>. Correo electrónico: micheli.piucco@hotmail.com.
- Doctor en Derecho por la Universidad de Burgos (2002), posdoctorado por la Universidad de Sevilla (CAPES 2007) y la Universidad de La Laguna (CAPES/FUNDACIÓN CAROLINA 2011). Profesor de la Universidad de Santa Cruz do Sul - UNISC. Abogado. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0511-8476> Correo electrónico: clovisg@unisc.br.

1 INTRODUCCIÓN

La cuestión de los derechos humanos y, en especial, la afirmación de los derechos humanos a partir de la internacionalización de los tratados sobre la materia significa insertar al sujeto como titular de derechos no sólo a nivel interno, sino también a nivel internacional. Los tratados de derechos humanos, especialmente los adoptados después de graves violaciones en la Segunda Guerra Mundial, demuestran la importancia de definir normas para todos los Estados que, independientemente de dónde estén ubicados, deben prevalecer.

Así, los derechos humanos son instrumentos que actúan como freno a las violaciones de derechos universalmente reconocidos basados, especialmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que determina el paradigma de la internacionalización de los derechos humanos y la afirmación de valores comunes a toda la humanidad. Con el paso de los años, ha quedado claro que estos derechos no tienen un carácter práctico universal y que aún ocurren violaciones de derechos humanos esenciales ante conflictos internos, conflictos internacionales, discriminación, entre otros.

A su vez, el derecho internacional no es un derecho sin estructuras y reglas básicas. Se rige por los tratados internacionales sobre las formas de adopción y vinculación de los tratados celebrados dentro de la comunidad internacional, destacando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Estados) y 1986 (Organizaciones Internacionales), además de los principios de libre consentimiento y buena fe y la norma *pacta sunt servanda*, determinada en los Tratados antes mencionados.

Derecho Internacional de los Tratados se establece tratándose de Estados que tienen soberanía y/u Organismos Internacionales con competencias como sujetos de derecho internacional. Además, difiere del derecho interno, donde todos están sujetos a las normas del territorio nacional. En el Derecho Internacional sólo los Estados están obligados –por regla general– de acuerdo con su manifestación de voluntad, es decir, obligarse es opcional, es un acto de soberanía.

En este contexto, el objetivo del presente trabajo surge de analizar qué norma prevalecerá ante un posible conflicto entre los estándares de derechos humanos y los del derecho internacional convencional, considerando, además, que al igual que la Declaración

Universal de Derechos Humanos, los tratados pueden considerarse normas consuetudinarias y normas de *jus cogens* (normas imperativas de derecho internacional) y que vinculan a todos los Estados independientemente de su ratificación.

De esta manera, queda claro que los derechos humanos deben constituir un nivel mínimo a ser observado por todos los Estados, tomando como parámetro la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de estándares estrictos e instancias efectivas en materia de rendición de cuentas por su violación. Siguiendo el ejemplo de casos como la Segunda Guerra Mundial y el conflicto internacional entre Rusia y Ucrania, existe un llamado a la sociedad internacional para que los Estados que violan los derechos humanos rindan cuentas severamente.

El estudio propuesto hace referencia a la investigación básica, que tiene como base lógica operativa el método deductivo. Como instrumento para la realización del proceso investigativo se utiliza la técnica bibliográfica, sustentada en instrumentos normativos internacionales, además de las fuentes bibliográficas.

2 TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: EVOLUCIÓN HISTÓRICA, CONCEPTOS E IMPORTANCIA

A partir del hito histórico de la internacionalización de los derechos humanos, se produce un cambio de perspectiva sobre el tema en la sociedad internacional, además de la forma en que los derechos humanos han sido contemplados e implementados hasta entonces. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es decisiva para establecer nuevos caminos hacia la universalización de derechos esenciales para los seres humanos y, de esta manera, convertirse en paradigmática no sólo para los Estados que hoy cuentan con estándares básicos en la materia, sino para el propio derecho internacional de los derechos humanos.

Es de destacar que los derechos humanos se integran a la normativa interna a partir de las normas y de los aspectos económicos, sociales, políticos e históricos, que los diferencian entre teoría y práctica. Así, la ratificación de tratados de derechos humanos surge de cuestiones internas y se modifica de acuerdo con cada Estado al tener autonomía para obligarse a las normas de su interés y conveniencia.

Para Ramos, los derechos humanos, al constituir principios generales del Derecho Internacional, rigen las relaciones de todos los Estados, ratifiquen o no tratados en la materia (RAMOS, 2015, p. 33). Según la Corte Internacional de Justicia (CIJ):

*The Court recognizes that an understanding was reached within the General Assembly on the faculty to make reservations to the Genocide Convention and that it is permitted to conclude therefrom that States becoming parties to the Convention gave their assent thereto. It must now determine what kind of reservations may be made and what kind of objections may be taken to them. The solution of these problems must be found in the special characteristics of the Genocide Convention. The origins and character of that Convention, the objects pursued by the General Assembly and the contracting parties, the relations which exist between the provisions of the Convention, inter se, and between those provisions and these objects, furnish elements of interpretation of the will of the General Assembly and the parties. The origins of the Convention show that it was the intention of the United Nations to condemn and punish genocide as "a crime under international law" involving a denial of the right of existence of entire human groups, a denial which shocks the conscience of mankind and results in great losses to humanity, and which is contrary to moral law and to the spirit and aims of the United Nations (Resolution 96 (I) of the General Assembly, December 11th 1946). **The first consequence arising from this conception is that the principles underlying the Convention are principles which are recognized by civilized nations as binding on States, even without any conventional obligation** (INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, 1951, p. 12). (Nuestra énfasis)*

Nuevamente en 1966, la Corte Internacional de Justicia reiteró que los principios del derecho humanitario son básicos y deben ser cumplidos por todos los Estados. Según la Corte, estas normas son inviolables como resultado de la aplicación del derecho internacional consuetudinario (Corte Internacional de Justicia, 1996). Sobre este tema, no hay acuerdo sobre qué derechos están cubiertos como normas consuetudinarias y principios generales del derecho. Ramos destaca que el consenso sobre el derecho a la vida difiere del consenso sobre los derechos sociales, pues en este sentido el mundo sigue marcado por el hambre y la miseria de millones de personas (RAMOS, 2015, p. 33).

Es de destacar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 determinó en sus artículos 53 y 64 que:

Artigo 53 - Tratado em Conflito com uma Norma Imperativa de Direito Internacional Geral (*jus cogens*)

É nulo um tratado que, no momento de sua conclusão, conflite com uma norma imperativa de Direito Internacional geral. Para os fins da presente Convenção, uma norma imperativa de Direito Internacional geral é uma norma aceita e reconhecida pela comunidade internacional dos Estados como um todo, como norma da qual nenhuma derrogação é permitida e que só pode ser modificada por norma ulterior de Direito Internacional geral da mesma natureza.

Artigo 64 - Superveniência de uma Nova Norma Imperativa de Direito Internacional Geral (*jus cogens*)

Se sobrevier uma nova norma imperativa de Direito Internacional geral, qualquer tratado existente que estiver em conflito com essa norma torna-se nulo e extingue-se (BRASIL, 2009).

Así, se observa que las normas imperativas de derecho, aceptadas y reconocidas por la sociedad internacional, no pueden ser derogadas ni modificadas, salvo por normas posteriores de la misma naturaleza. Además, los principios establecidos se consideran normas de *jus cogens*, aplicadas universalmente, siguiendo el ejemplo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que se consideran los pilares de todos los demás tratados internacionales.

En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, se trata de uno de los documentos normativos más importantes en materia de derechos humanos. Declaró, entre otros, la universalización, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, destacando la búsqueda de establecer parámetros comunes para todos los Estados en esta materia luego de la comisión de graves atrocidades contra la especie humana.

Como ejemplo, la Declaración Universal fue adoptada mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las declaraciones, en la práctica y en la teoría del derecho internacional, no tienen fuerza jurídica vinculante, por lo que no pueden ser observadas sin mayores limitaciones y/o responsabilidades por parte de los Estados. Cuando fue adoptada a través de una resolución, la Declaración Universal tuvo el carácter de recomendación, sin fuerza vinculante, sin quitarle valor político y moral (ALVES, 1994, p. 15-18; ORAÁ, ISA, 1997, p. 77-78).

Declaración Universal tiene algunas peculiaridades. Con el paso de los años, su valor legal ha ido cambiando. Se reconoció su valor como instrumento de interpretación de los derechos humanos. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia consideró que tiene el carácter de norma consuetudinaria, aplicada en la interpretación de los derechos humanos. La Declaración Universal fue reconocida por la sociedad internacional y la Corte Internacional de Justicia como una norma que, tras su paulatina conversión, pasó a ser una norma con carácter consuetudinario (Corte Internacional de Justicia, 1980, p. 42; ACCIOLY, CASELLA, SILVA, 2021 ,p.160; ALVES, 1994, p.18).

A la Corte Internacional de Justicia:

*Wrongfully to deprive human beings of their freedom and to subject them to physical constraint in conditions of hardship is in itself manifestly incompatible with the principles of the Charter of the United Nations, as well as with the fundamental principles enunciated in the Universal Declaration of Human Rights. But what has above all to be emphasized is the extent and seriousness of the conflict between the conduct of the Iranian State and its obligations under the whole corpus of the international rules of which diplomatic and consular law is comprised (...)*¹ (INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, 1980, p. 42). (grifo nosso)

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos es una norma consuetudinaria y de *jus cogens*, reconocida por todos los Estados, universalmente y sin restricciones a Estados partes o no. De esta manera, se visualiza la posibilidad de la existencia de estándares internacionales en materia de derechos humanos, los cuales pueden transformarse en estándares consuetudinarios y vinculantes para todos los Estados. El ejemplo de la Declaración Universal es peculiar, pues se considera que desde su inicio no tuvo carácter vinculante, pero, en la actualidad, existen varios tratados –con fuerza vinculante– sobre derechos humanos y surge la duda sobre la obligatoriedad para todos los Estados y no sólo a quien lo ratificó.

Es digno de mención que los derechos humanos son pilares de apoyo para toda la sociedad internacional, pero que la soberanía y el respeto por el derecho de los tratados pueden ser, y de hecho son, un obstáculo importante en la práctica y la rendición de cuentas por las violaciones de derechos, considerando la estructura y la sistemática de las leyes internacionales. En este sentido, la Declaración Universal por sí sola es insuficiente ante una violación masiva de los derechos humanos si no está alineada con el Consejo de Seguridad de la ONU u otros tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional o los Tribunales Regionales para la Protección y Promoción de la Derechos humanos.

3 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: APLICACIÓN, REGULACIONES Y LIMITACIONES

¹ “Privar injustamente a seres humanos de su libertad y someterlos a coacción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como con los principios fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero lo que hay que destacar sobre todo es el alcance y la gravedad del conflicto entre la conducta del Estado iraní y sus obligaciones en virtud de todo el corpus de normas internacionales que integran el derecho diplomático y consular (...)” (INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, 1980, p. 42). (traducción livre)

Los Estados tienen autonomía para ratificar tratados internacionales independientemente de la materia. Sin embargo, tras la ratificación y vigencia del texto convencional, están obligados a seguir los compromisos asumidos, siguiendo los principios de libre consentimiento y buena fe y la regla *pacta sunt servanda*, establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

No existe en el derecho internacional la obligación normativa de firmar y ratificar tratados, dependerán de cuestiones internas de gobierno, pero una vez realizados obligan al Estado y sus poderes a las obligaciones contraídas. Esta es una de las principales diferencias en relación con el derecho interno. Mientras que en el derecho interno, al encontrarse en su territorio, el sujeto se somete a las normas del Estado en el que se encuentra, en el derecho internacional el Estado sólo está obligado por los tratados que ha ratificado.

Destaca el autor (REZEK, 2018, p. 26):

Dentro da ordem jurídica estatal, somos todos *jurisdicionáveis*, dessa contingência não escapando nem mesmo as pessoas jurídicas de direito público interno. Quando alguém se dirige ao foro para demandar contra nós, em matéria civil ou criminal, o juiz não nos pergunta vestibularmente se aceitamos ou recusamos sua jurisdição: é imperioso aceitá-la, e a opção pelo silêncio só nos poderá trazer maior transtorno. Já o Estado, no plano internacional, não é originalmente jurisdicionável perante corte alguma. Sua aquiescência, e só ela, convalida a autoridade de um foro judiciário ou arbitral, de modo que a sentença resulte obrigatória e que seu eventual descumprimento configure um ato ilícito (REZEK, 2018, p. 26). (énfasis del autor)

Al abordar el tema de los tratados internacionales, independientemente de la materia, se aborda la cuestión de un tipo de “relación contractual” entre los sujetos de derecho internacional que realizaron o ejecutarán el tratado. Para ello, el derecho internacional se apoya en reglas procesales estructuradas en la búsqueda de una organización de las relaciones que se producen y parámetros mínimos en las relaciones que se llevan a cabo en el derecho internacional. En este sentido, son las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Estados) y la Convención de Viena de 1986 (Organizaciones Internacionales) las que establecen las normas más importantes sobre la materia.

Ambos Convenios mencionados son instrumentos básicos que determinan las reglas y principios aplicados y que rigen el derecho internacional de los tratados, correspondiendo a un marco normativo que determina las normas generales sobre el derecho de los tratados en el derecho internacional con su positivización, especialmente de las cuestiones procesales, nomenclaturas y denuncias de tratados, es decir, el procedimiento para su formalización en el

derecho internacional y aspectos que deben ser observados en el derecho interno por los Estados.

Respecto de los Convenios mencionados, destaca la reserva formulada en los preámbulos que “Observando que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la regla *pacta sunt servanda* son universalmente reconocidos (...)”, además de su artículo 26 que determina que “Todo tratado vigente obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, se determina que en el derecho de los tratados existen parámetros a observar al ratificar o incluso al no ratificar un compromiso internacional (BRASIL, 2009).

El artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece que el consentimiento de los Estados para ser parte en un tratado se produce por diversos medios “[...] mediante la firma, el canje de los instrumentos constitutivos del tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión, o por cualquier otro medio, si así se acuerda”. Así, se observa que el proceso determina la aceptación por parte del Estado de un acto de soberanía, por lo que debe seguir la buena fe y la regla *pacta sunt servanda* en la promoción del tratado y su implementación en el derecho interno (BRASIL, 2009).

En este escenario, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986 comenzó a prever la regulación de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales a partir de sus codificaciones, y las cuestiones no reguladas deben seguir, según lo estipulado, normas consuetudinarias (BRASIL, 2009).

En este sentido, es importante resaltar que el abuso de doctrinas basadas en leyes violatorias de los derechos humanos y las consecuencias generadas por estas tesis llevaron a la comunidad internacional a considerar que la violación de los derechos humanos, independientemente del lugar en que se cometa, es un obstáculo para los sistemas internacionales. Para Travieso “[...] la soberanía es un gran obstáculo y uno de los objetivos para afirmar que la protección de los derechos humanos, ha ido superando las fronteras nacionales” (1998, p. 255-256).

La superación de fronteras surge de la normativa internacional y de la posibilidad de responsabilizar a los Estados por la violación de los derechos humanos, pero con la excepción de que formen parte de los sistemas de rendición de cuentas en el derecho internacional, es decir, que se sometan a la jurisdicción de los tribunales internacionales.

La internacional establece instrumentos de rendición de cuentas y control que pueden ser activados cuando el Estado ha fallado u omitido en su obligación de implementar y

garantizar los derechos humanos internamente. Desde el momento en que el Estado contrae obligaciones internacionales, permite el seguimiento internacional y se somete a la jurisdicción de un tribunal internacional, comienza a consentir el control y la supervisión en su territorio, en un visible relajamiento de su soberanía. La acción internacional es complementaria, se establece como una garantía adicional en la protección y promoción de los derechos humanos (PIOVESAN, 2000, p. 97-98).

En este sentido, se destaca que es inherente a las actividades de los Estados cumplir con las obligaciones asumidas internacionalmente hacia la sociedad internacional. El problema radica, sin embargo, en la implementación de tratados de derechos humanos no ratificados de importancia primordial para toda la humanidad. Especialmente en lo que respecta a la posible responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos y la sumisión a tribunales internacionales, la comprensión mayoritaria de la imposibilidad es visible.

CONSIDERACIONES FINALES

El tema de los derechos humanos y el derecho de los tratados en el derecho internacional desde 1945 con la creación de las Naciones Unidas y, especialmente, en 1948 con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha demostrado gran relevancia y aplicabilidad en la protección de diversas personas, grupos y Estados a lo largo de los años de su institución.

La historia demuestra la necesidad de crear mecanismos en el derecho internacional que vinculen a todos los Estados, surgiendo como una necesidad dada las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en la Segunda Guerra Mundial y que dejaron perpleja a la comunidad internacional. Así, con el objetivo de establecer valores comunes, se proclama la principal declaración sobre derechos humanos – DUDH - como documento base para regir las relaciones internacionales.

Por otro lado, es saludable resaltar que en el derecho internacional existe una estructura formalizada sobre el proceso del derecho de los tratados. Su ratificación, vinculante y obligación derivada de un compromiso internacional expresado por el Estado en cumplimiento de la buena fe, el *pacta sunt servanda* y el libre consentimiento. Así, desde el

momento en que un Estado ratifica un tratado de derechos humanos, por ejemplo, las obligaciones derivadas del derecho internacional se vuelven vinculantes.

Sin embargo, la cuestión central en relación con los derechos humanos y el derecho de los tratados es la posibilidad de responsabilizar internacionalmente a un Estado por violar los tratados de derechos humanos. Cuando surge del ejercicio de competencia por un tribunal que tiene competencia y que ha sido reconocida por el Estado, es innegable la posibilidad de ejercer competencia y juzgar por violación de obligaciones internacionales.

A su vez, el problema surge por el no reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional y la violación de los derechos humanos por parte de un determinado Estado. En determinados casos, existe la imposibilidad de jurisdicción internacional y posible impunidad para crímenes muy graves contra personas, como el caso entre Rusia y Ucrania y la violación de derechos en materia de guerra, lesa humanidad y genocidio.

Cabe señalar que las normas de *jus cogens* y las normas consuetudinarias tienen aplicación universal, independientemente del reconocimiento por uno o más Estados, pero la competencia de los tribunales internacionales no se produce de esta manera. Así, dado el respeto al derecho convencional, es posible encontrarnos ante una violación masiva de los derechos humanos y la imposibilidad de una manifestación concreta y activa por parte de los tribunales internacionales sobre el caso.

Además, la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre los casos, se ha visto en varias ocasiones limitada en la práctica por las manifestaciones del Consejo de Seguridad de la ONU y las imposiciones de las cuestiones políticas de los miembros permanentes del Consejo, incluso frente a violaciones de derechos humanos.

El propósito de este artículo no es establecer una respuesta concreta al caso en cuestión, sino demostrar cómo el derecho internacional en varias ocasiones puede verse limitado a la hora de juzgar atrocidades contra la especie humana incluso después de más de setenta años de la institución de un sistema que busca no permitir que se repita lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial. Una vez más, la comunidad internacional vive una serie de violaciones de derechos humanos, limitadas por el poder de algunos Estados y sus acciones estrictamente políticas en detrimento de la muerte de miles de personas.

REFERENCIAS

ACCIOLY, Hildebrando; SILVA, G. E. do Nascimento y; CASELLA, Paulo Borda. **Manual de derecho internacional público**. 25ª edición. São Paulo: Saravá, 2021.

ALVES, J. A. Lindgren. **Los derechos humanos como cuestión global**. São Paulo: Perspectiva, 1994.

BRASIL. **Decreto N° 7.030, de 14 de diciembre de 2009. Promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluida el 23 de mayo de 1969, con reserva a los artículos 25 y 66**. 2009. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/decreto/d7030.htm>. Consultado el: 25 de agosto. 2023.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. **Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos de América contra Irán). Sentencia de 24 de mayo de 1980**. Disponible en: <<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-EN.pdf>>. Consultado el: 25 de agosto. 2023.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. **Legalidad del uso por un Estado de Armas Nucleares en un conflicto armado. Opinión consultiva de 8 de julio de 1996**. Disponible en: <<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/93/093-19960708-ADV-01-00-BI.pdf>>. Consultado el: 25 de agosto. 2023.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. **Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951**. Disponible en: <<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/12/012-19510528-ADV-01-00-EN.pdf>>. Consultado el: 25 de agosto. 2023.

ORAÁ, Jaime Oraá; ISA, Felipe Gómez. **La Declaración Universal de Derechos Humanos: un breve comentario sobre su 50 aniversario**. Universidad de Deusto: Bilbao, 1997. Disponible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/ud/openaccess/forum/pdfs_forum/forum06.pdf>. Consultado el: 25 de agosto. 2023.

PIOVESAN, Flavia. **Derechos Humanos Globales, Justicia Internacional y Brasil**. Fondo Rev. Súper Esc. Ministerio. Distrito público Fed. Territ., Brasilia, Año 8, V. 15, p. 93 – 110, enero/junio. 2000. Disponible en: <https://educacao.mppr.mp.br/arquivos/File/dwnld/educacao_basica/educacao%20infantil/legislacao/declaracao_universal_de_direitos_humanos.pdf>. Consultado el: 25 de agosto. 2023.

RAMOS, André de Carvalho. **Proceso Internacional de Derechos Humanos**. 4ta Edición. São Paulo: Saraiva, 2015.

REZEK. **Derecho Internacional Público: curso elemental**. 17ª edición. São Paulo: Saraiva, 2018.

TRAVIESO, Juan Antonio. **Historia de los Derechos Humanos y Garantías: análisis en la Comunidad Internacional y en Argentina**. 2da Edición. Buenos Aires: Heliasta, 1998.

TREATY LAW AND JUS COGENS NORMS: THE IMPERACTIVITY AND PREPODERANCE OF STRUCTURAL RULES OF INTERNATIONAL LAW

Abstract: The main objective of this work is to address the question of liability of States for violations of human rights treaties in those that are not parties and the prevalence of norms of jus cogens. As a justification, the States argue that although they are not bound by some international norms and, following the conventional law established in the Vienna Conventions on the matter of 1969 and 1986, they will continue without being able to be considered responsible, as in the exercise of their sovereignty and, in particular respect for the principles of free consent and good faith and the *pacta sunt servanda* regulation, do not ratify treaties on the matter. In this way, several violations of human rights could be committed without resulting in international responsibility, thereby respecting the right of the treaties and the theses presented in this regard by the States. In this sense, customary norms and their importance stand out, in addition to the gaps in the matter and the need for strict regulations for States that fail to comply with the norms, as they are mandatory norms of international law. The deductive method of procedure and analysis and bibliographic research technique are used.

Keywords: Human rights; Treaty Law; Customary Norms; Rules of *Jus Cogens*; Prevalence.